



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO SÈPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla D.E.I.P., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-007-2020-00142-00
<b>Medio de control o Acción</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	LUCILA ESTHER POLO MARGALEF
<b>Accionado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE
<b>Juez(a)</b>	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ

**INFORME**

Señor Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, por haberle correspondido por reparto que hiciera la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla. Sírvase proveer.

**GERARDO SANTAMARIA CASTILLO**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>
<b>Exp. Digital</b>	



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-007-2020-00142-00
<b>Medio de control o Acción</b>	TUTELA
<b>Demandante</b>	LUCILA ESTHER POLO MARGALEF
<b>Demandado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE
<b>Juez</b>	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se constata el reparto de la acción constitucional de la referencia, de la que se extrae una solicitud de medida provisional y que será objeto de pronunciamiento previo, a la determinación del cumplimiento de los requisitos de la demanda de amparo.

Al respecto, tenemos que la parte accionante señala:

*“1. Ruego al señor Juez ordenar a la CNSC suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75970 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, en tanto hay pronunciamiento de la CNSC referente a las fallas del cuadernillo correspondiente a la referida OPEC.*

*2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.”*

En relación con las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

**ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

La H. Corte Constitucional ha precisado, que procede el decreto de medidas provisionales en los siguientes casos:

- (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;*
- (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*

De igual manera en decisión T-604 del 30 de agosto de 2013, dispuso:

*“...  
En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramienta jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.*

*5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.”*

La media provisional calificada como de urgencia, fue propuesta por la accionante en los siguientes términos:

*“Es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia. Ahora bien, eso afecta la vulneración de los derechos mencionados no dispone de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en la etapa de próxima a la consolidación de la lista de elegibles.”*

Frente a la configuración del perjuicio irremediable, el alto tribunal constitucional<sup>1</sup> ha precisado:

*“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las*

<sup>1</sup> Sentencia T-081 de 2013. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.  
Calle 38 No. 44 – 17, Primer Piso, Antiguo Edificio Telecom  
Teléfono: 3885005 EXT. 2071  
Correo: [adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Advirtiendo lo señalado por la Corte Constitucional, lo que inicialmente sobresale de la medida provisional solicitada y las pretensiones de la demanda de tutela, es que en el despliegue del contexto de la acción, es que se va a analizar la viabilidad de un posible pronunciamiento sobre unas fallas en el cuadernillo de la OPEC 75970 del proceso de selección 758 de 2018 Territorial Norte, a partir de la confrontación entre el MFCL específico correspondiente a dicha convocatoria de méritos y la normatividad que en relación solicita la accionante se valore, esto es, los Decretos 785 de 2005 y 1083 de 2015.

Implicando lo anterior, que necesariamente se deba llegar al estudio de fondo del asunto, dado que la medida provisional se encuentra estrechamente relacionada con las pretensiones de la solicitud de tutela, no siendo esta etapa previa de admisión la pertinente para ello, cuando es menester analizar la posición de los accionados.

Adicionalmente, la medida cautelar es genérica y no se centra en una situación administrativa particular de la actora; sumado, a que no se avizora en forma palmaria que se configure perjuicio irremediable alguno que pudiera afectar a la tutelante, máxime cuando la lista de elegibles como la propia actora lo señala, aún no se encuentra publicada; lo que conlleva a que no se vislumbren razones por las cuales la protección de los derechos invocados no puedan esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer la petición de medida provisional frente a las expectativas legítimas de quienes han adelantado todo el proceso de selección dentro del concurso, de buena fe.

En este orden de ideas, será objeto de negación la medida provisional solicitada de ordenar a la CNSC suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75970 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, ALCALDIA DE BARRANQUILLA y UNIVERSIDAD LIBRE**, publicar en las páginas web del concurso o por cualquier medio expedito, el auto admisorio de la presente acción, para que los concursantes en dicha OPEC 75970, Proceso de Selección 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, como terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, decidan si intervienen en él como coadyuvantes de la actora o de las personas o autoridades públicas contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Finalmente, por reunir la presente los requisitos legales consignados en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite que corresponde a la tutela interpuesta por la señora LUCILA ESTHER POLO MARGALEF en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, ALCALDIA DE BARRANQUILLA y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta violación de sus **derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a escoger profesión u oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática**; accediéndose a la solicitud de pruebas que realiza la actora, salvo lo concerniente con el dictamen pericial por lo breve y perentorio de este trámite constitucional que no permitiría la práctica ni la contradicción de dicha prueba, y como quiera que considera este servidor de justicia que con los informes que se rindan, el recaudo de los elementos de prueba que se decretarán y se arrimen, y los que ya conforman la acción, es viable decidir sin que se requiera de información adicional a través de estudios.

De conformidad con el Decreto 1834 de 2015, Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, se ordenará a la Oficina de Reparto para que, en caso de que hubiere repartido a otro Despacho acción de tutela y la entidad

Calle 38 No. 44 – 17, Primer Piso, Antiguo Edificio Telecom  
Teléfono: 3885005 EXT. 2071  
Correo: [adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, proceda a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; las accionadas deberán informar con sus respuestas a la presente acción, sobre la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), para remitirlo al Despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la medida provisional solicitada por la accionante de ordenar a la CNSC suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75970 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, por lo anotado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente acción de tutela, instaurada por la señora **LUCILA ESTHER POLO MARGALEF** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, ALCALDIA DE BARRANQUILLA y UNIVERSIDAD LIBRE.**

**TERCERO: OFÍCIESE** a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, ALCALDIA DE BARRANQUILLA y UNIVERSIDAD LIBRE** a través de sus Representantes Legales, Directores, Alcalde y/o quien haga sus veces a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien y rindan un informe claro, conciso, completo y preciso sobre sus versiones respecto a los hechos expuestos por la accionante. Por Secretaría, **notifíquese por el medio más expedito para ello** el contenido del escrito presentado por la parte actora, teniendo en cuenta para lo pertinente lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Reparto para que, en caso de que hubiere repartido a otro Despacho acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, proceda a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; **ORDENAR** a las accionadas informar con sus respuestas a la presente acción, sobre la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), para remitirlo al Despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto.

**QUINTO: ORDENAR** a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ALCALDIA DE BARRANQUILLA y UNIVERSIDAD LIBRE** para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, realicen la publicación del auto admisorio de la presente tutela en las páginas web del concurso o por cualquier medio expedito, para que los concursantes en dicha OPEC 75970, Proceso de Selección 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, como terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, decidan si intervienen en él como coadyuvantes de la actora o de las personas o autoridades públicas contra quien se hubiere hecho.

**SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía del D.E.I.P. de Barranquilla **que allegue con su informe** prueba de la existencia o conformación de la Unidad de Personal y Comisión de Personal; prueba del Estudio Técnico que sustenta la actualización del MFCL23 empleado para el concurso de méritos; copia del contrato suscrito con el tercero que adelantó actualización de Manual de Funciones y Competencias Laborales; evidencia de la idoneidad del tercero contratista que adelantó la actualización del MFCL24 en los términos en que los señala la Ley 909 de 2004 en su art. 15.

**SÉPTIMO:** No acceder a la solicitud de dictamen pericial, conforme a lo sustentado en la parte motiva.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**OCTAVO:** Hágasele, a las accionadas, las advertencias de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**NOVENO:** Comuníquesele el inicio de la presente acción de tutela a las partes. Previendo lo señalado en el art. 11 del decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO:** Los sujetos procesales realizarán sus actuaciones y asistirán a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado solo al correo [adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ**  
**Juez 7º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

**Firmado Por:**

**JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea1f2f635da152ef774a92c9e49e55a4ffdb1a7a46d4de562f2b8c4889951f89**

Documento generado en 07/09/2020 09:45:17 p.m.